

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas del Decreto 2834/1971, de 18 de noviembre, por el que se dictan disposiciones para el desarrollo de la Ley número 15/1970, general de recompensas de las Fuerzas Armadas.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 29 de noviembre de 1971, páginas 19214 y 19215, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo segundo, donde dice: «... el informe previo del Consejo Supremo del Ejército respectivo...», debe decir: «... el informe previo del Consejo Superior del Ejército respectivo...».

En el artículo noveno, donde dice: «... se tendrá presente que aquellas sean motivadas por hechos de guerra concretos, surtirán efectos...», debe decir: «... se tendrá presente que aquellas que sean motivadas por hechos de guerra concretos, surtirán efectos...».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de diciembre de 1971 por la que se aprueba el Estatuto de Personal del Instituto Español de Emigración.

Ilustrísimos señores:

El cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 33/1971, de 21 de julio, que establece la integración del personal del Instituto Español de Emigración y el de sus Delegaciones Provinciales en los Cuerpos Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno, en forma semejante a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, exige una normativa reguladora de la materia de personal adaptada a las nuevas situaciones administrativas que se derivan de la referida integración. Tal objetivo constituye la base del Estatuto de Personal del citado Organismo, cuyas normas siguen las líneas directrices de la Ley de Funcionarios y de las disposiciones complementarias de las mismas.

En consecuencia, vista la propuesta formulada por el Consejo de dicho Instituto, de conformidad con el acuerdo adoptado en su reunión del día 7 del corriente mes de diciembre, así como el informe emitido por la Secretaría General Técnica del Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el adjunto Estatuto de Personal del Instituto Español de Emigración.

Segundo.—Se deroga la Orden de 4 de agosto de 1959 y cuantas normas se opongan a lo establecido en el citado Estatuto, el cual entrará en vigor el día 1 de enero de 1972.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de diciembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general del Instituto Español de Emigración.

ESTATUTO DE PERSONAL DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE EMIGRACION

CAPITULO PRIMERO

Preceptos generales

SECCIÓN I. AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º El presente Estatuto regula la relación jurídica del personal que presta sus servicios al Instituto Español de Emigración.

Art. 2.º Son funcionarios del Instituto Español de Emigración los que prestan servicios en el mismo con carácter permanente, ocupando plaza de plantilla y percibiendo sueldo con cargo a los créditos de personal consignados en el presupuesto de dicho Organismo.

Art. 3.º Quedan excluidos del presente Estatuto:

1) El personal contratado, que se regirá exclusivamente por los contratos que se formalicen.

2) El personal de limpieza, que quedará sometido a las condiciones de trabajo que con el mismo se establezca, de conformidad con la correspondiente Reglamentación laboral.

3) El personal de la «Casa de América», de Vigo, y el de la «Casa del Trabajador», de Irún, y el de cualquier otro Centro análogo o semejante que en lo sucesivo pudiera establecerse.

4) Cualquier otro personal que preste sus servicios al Instituto sin tener la consideración legal de funcionarios del Organismo.

Art. 4.º Personal interino es el que por necesidades del servicio ocupa plaza de plantilla hasta que se provean por el sistema reglamentario.

Art. 5.º Personal eventual es el que se contrata para la realización de trabajos urgentes de carácter no permanente que no puedan ser atendidos por personal de plantilla. La duración de sus contratos no podrá exceder de dieciocho meses.

SECCIÓN II. COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO EN MATERIA DE PERSONAL

Art. 6.º La competencia en materia de personal corresponde al Consejo del Instituto, a la Comisión Permanente y a la Dirección General de dicho Organismo.

Art. 7.º Compete al Consejo del Instituto:

a) Proponer al Ministro de Trabajo la aprobación de las plantillas de personal.

b) Proponer al Ministro de Trabajo la aprobación del Estatuto de Personal y sus modificaciones.

c) Informar los recursos interpuestos por los funcionarios contra los acuerdos adoptados por la Dirección General.

Art. 8.º Corresponde a la Comisión Permanente informar los asuntos que en materia de personal tiene atribuidos el Consejo del Instituto.

Art. 9.º Será competencia del Director general:

a) Ostentar la Jefatura Superior del personal del Organismo.

b) Presentar al Consejo del Instituto las plantillas de personal y el proyecto de su Estatuto, así como las modificaciones del mismo.

c) Proponer al Consejo las retribuciones de los funcionarios del Instituto.

d) Acordar la clasificación y provisión de puestos de trabajo; convocar oposiciones y concursos-oposición para ingreso en los Cuerpos del Instituto; nombrar funcionarios; expedir títulos; efectuar nombramientos de interinos, eventuales y contratados, tanto en España como en el extranjero, y formalizar los contratos correspondientes.

e) Acordar los destinos del personal, los traslados voluntarios, comisiones de servicio y las indemnizaciones que puedan corresponder a los funcionarios por tales conceptos.

f) Disponer la instrucción de expedientes disciplinarios e imponer sanciones por faltas leves.

g) Resolver los expedientes que se instruyan a los funcionarios por faltas graves o muy graves y proponer al Ministro la separación del servicio de los funcionarios en los casos que reglamentariamente proceda.

h) Dictar resoluciones sobre situaciones administrativas de los funcionarios.

i) Autorizar la realización de trabajos en horas extraordinarias.

j) Otorgar recompensas a los funcionarios.

k) Conceder discrecionalmente préstamos reintegrables a los funcionarios de plantilla.

l) Dictar cuantas instrucciones sean precisas para ordenar la actividad de los funcionarios y el mejor funcionamiento de los servicios.

CAPITULO II

Régimen general de funcionarios

SECCIÓN I. CUERPOS

Art. 10. Los Cuerpos del Instituto serán los siguientes:

- 1) Cuerpo Técnico.
- 2) Cuerpo Administrativo.
- 3) Cuerpo Auxiliar.
- 4) Cuerpo de Asistentes Sociales.
- 5) Cuerpo Subalterno.

Art. 11. Los funcionarios del Cuerpo Técnico realizarán funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior.

Art. 12. Los funcionarios del Cuerpo Administrativo desarrollarán tareas de trámite y colaboración, registro, ficheros y archivo, así como trabajos de taquigrafía y mecanografía.

Art. 13. Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar tendrán a su cargo los trabajos de correspondencia, cálculo sencillo, mecanografía, taquigrafía, manejo de máquinas y otros similares.

Art. 14. Los funcionarios del Cuerpo de Asistentes Sociales realizarán las funciones de ayuda y orientación a los emigrantes y a sus familias y colaboración, cuando se le requiera por la Dirección General, en las tareas de estudio y promoción social que el Instituto haya de realizar.

Art. 15. Las Telefonistas efectuarán las tareas propias de su especialidad.

Art. 16. Los Subalternos se ocuparán de tareas de vigilancia, custodia, porteo, orientación al público y otras análogas.

SECCIÓN II. RELACIONES Y HOJAS DE SERVICIO

Art. 17. 1. Para cada Cuerpo se formará una relación circunstanciada de todos los funcionarios que le integran, cualquiera que sea su situación, excepto los jubilados, respetándose el orden de colocación que se refleja en los respectivos escalafones en 31 de diciembre de 1971.

2. Las relaciones se rectificarán anualmente, cerrándolas al 31 de diciembre de cada año, y se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Trabajo».

3. En las relaciones se hará constar:

- Número de orden.
- Nombre y apellidos.
- Fecha de nacimiento.
- Fecha de ingreso en el Instituto.
- Fecha de ingreso en el Cuerpo.
- Tiempo de servicios.

Art. 18. 1. Para cada funcionario se abrirá una hoja de servicios.

2. En la hoja de servicios se hará constar los prestados por el interesado, los actos administrativos relativos al nombramiento, títulos académicos, diplomas, premios, sanciones, licencias y cuantos se dicten en relación con cada funcionario. También figurarán sus circunstancias personales, méritos y condecoraciones.

CAPITULO III

Selección, adquisición y pérdida de la condición de funcionario

SECCIÓN I. SELECCIÓN

Art. 19. El ingreso en los Cuerpos de funcionarios del Instituto Español de Emigración se efectuará mediante oposición, previa convocatoria que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 20. Para ser admitido a las pruebas selectivas correspondientes será necesario:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos los dieciocho años de edad.
- c) Estar en posesión del título exigible o en condición de obtenerle en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias o reunir las condiciones específicas establecidas en este Estatuto para poder concurrir a las pruebas que se determinen para cada caso.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- e) Carecer de antecedentes penales y no haber sido separado mediante expediente disciplinario de Cuerpos de la Administración Pública, Entidades Estatales Autónomas o de Organismos del Movimiento.
- f) Los aspirantes femeninos deberán acreditar el cumplimiento del Servicio Social o la circunstancia de hallarse exentos del mismo.
- g) Satisfacer los derechos de examen que se establezcan.

Art. 21. La selección de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Técnico se efectuará mediante oposición libre. Se reservará para su provisión en turno restringido el 25 por 100 de las vacantes para funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo a extinguir o del Administrativo que posean la correspondiente titulación y superen las pruebas selectivas que se establezcan.

Para tomar parte en dicha oposición los aspirantes deberán poseer título de enseñanza universitaria o técnica superior.

Las vacantes del turno restringido que no fueren cubiertas incrementarán las anunciadas para el turno libre.

Art. 22. La selección de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Administrativo se realizará mediante oposición libre, reservándose el 25 por 100 de las vacantes para su provisión en turno restringido por funcionarios del Cuerpo Auxiliar, que posean la correspondiente titulación y superen las pruebas selectivas que se determinen.

Para tomar parte en esta oposición los aspirantes deberán poseer título de Bachiller Superior, Graduado Social o equivalente.

Las vacantes del turno restringido que no fueren cubiertas incrementarán el número de las anunciadas a oposición libre.

Art. 23. La selección de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Auxiliar se verificará por oposición libre, reservándose para proveer en turno restringido el 25 por 100 para el personal del Cuerpo Subalterno que posea la correspondiente titulación y supere las pruebas selectivas que se señalen.

Los aspirantes deberán poseer el título de Graduado Escolar o equivalente.

Las vacantes del turno restringido que no fueren cubiertas incrementarán las anunciadas a oposición libre.

Art. 24. La selección de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Asistentes Sociales se verificará mediante oposición libre, debiendo poseer aquéllos el título oficial de Asistente Social.

Art. 25. Para ingresar en el Cuerpo Subalterno se precisará título de Educación General Básica y superar las pruebas de la oposición libre que se convoque al efecto.

Art. 26. 1. Las pruebas selectivas para ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Instituto Español de Emigración se registrarán por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustará siempre a lo establecido en el presente Estatuto.

2. La convocatoria y sus bases se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y constituirán la Ley de la oposición correspondiente.

3. La convocatoria determinará el número y clase de las vacantes convocadas, cupos de reserva, oficina en que deben presentarse las instancias, condiciones que deben reunir y requisitos que han de cumplir los aspirantes, el sistema de calificación y la forma de composición del Tribunal que ha de juzgar las pruebas.

Se concretará el número de ejercicios, las materias sobre las que versarán aquéllos y, cuando procediere, la relación de méritos que han de ser tenidos en cuenta para la selección.

Art. 27. 1. El plazo de presentación de instancias será en todos los casos de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria correspondiente.

2. Para ser admitidos y, en su caso, tomar parte en la práctica de las pruebas bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias expresamente que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, a las que se acompañará el recibo acreditativo del pago de los derechos de examen. Cuando los aspirantes pretendan acogerse a algunos de los cuerpos de reserva deberán hacerlo constar en su instancia.

Art. 28. 1. Terminado el plazo de presentación de instancias se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, con expresión de causa para estos últimos y la composición del Tribunal que ha de juzgar las pruebas, nombrándose tantos miembros suplentes como titulares.

2. Los aspirantes no conformes con la relación a que se refiere el párrafo anterior, podrán reclamar en el plazo de quince días. Las reclamaciones serán admitidas o rechazadas en la resolución que apruebe la lista definitiva, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir y los aspirantes podrán recusarles cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 29. 1. Con antelación mínima de veinte días, el Tribunal señalará la fecha del sorteo público para determinar el orden de actuación de los aspirantes y la del comienzo del primer ejercicio, con indicación, en ambos casos, del lugar y hora en que se celebrarán, dando a conocer previamente al comienzo de los ejercicios la resolución de la fase del concurso si se tratase de concurso-oposición.

2. El tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios o la resolución del concurso no podrá ser inferior a cuatro meses ni exceder de un año.

Art. 30. 1. El Tribunal no podrá aprobar mayor número de aspirantes que el de plazas convocadas.

2. Finalizados los ejercicios hará pública la lista de aprobados y elevará a la misma, con la correspondiente propuesta, que tendrá carácter vinculante, a la Dirección General del Instituto; los incluidos en ella habrán de aportar, dentro del plazo de treinta días hábiles, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria, y, en su caso, superar los cursos o prácticas si se hubiesen fijado en la convocatoria.

Art. 31. Quienes figuren en la propuesta de aprobados elevada por el Tribunal y cumplieren los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo anterior serán nombrados funcionarios del Cuerpo que corresponda y serán incluidos en la relación del mismo por el orden de puntuación obtenida.

Art. 32. Los nombrados funcionarios de plantilla serán requeridos para que soliciten destino entre las vacantes existentes, dentro del plazo que se les señale. En caso de que una misma plaza sea solicitada por dos o más funcionarios será destinado a la misma el de mayor puntuación.

SECCIÓN II. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO

Artículo 33. 1. La condición de funcionario del Instituto Español de Emigración se adquiere por el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Superar las pruebas que se determinen en la convocatoria correspondiente.
- Nombramiento conferido por la Dirección General del Instituto.
- Jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.
- Tomar posesión dentro del plazo de un mes, a contar de la notificación del nombramiento.

2. Mientras no se hayan cumplido todos los requisitos enumerados en el número anterior no se adquirirá la condición de funcionario de plantilla del Instituto Español de Emigración. El incumplimiento voluntario de los requisitos establecidos en los apartados c) y d) impide, con carácter definitivo, el reconocimiento de tal derecho.

Art. 34. 1. La condición de funcionario del Instituto Español de Emigración se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

- Renuncia.
- Separación del servicio por sanción disciplinaria.
- Jubilación.
- Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
- Pérdida de nacionalidad española.

2. La mujer que haya perdido su nacionalidad por razón de matrimonio podrá recuperar la condición de funcionaria del Instituto, abonándosele el tiempo servido con anterioridad si acredita que ha recobrado aquélla de conformidad con lo establecido en el Código Civil. Igual excepción se establece en favor de los hijos sometidos a la patria potestad que perdieran la nacionalidad española como consecuencia de haberla perdido el titular de dicha potestad.

Art. 35. 1. La jubilación puede ser: forzosa, por invalidez y voluntaria.

2. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario setenta años de edad.

3. La jubilación por invalidez se declarará de oficio o a instancia de parte interesada transcurridos cuatro años en situación de excedencia por invalidez o en cualquier momento en que quede acreditada la permanencia o irreversibilidad de la inutilidad física.

4. Procederá la jubilación voluntaria a instancia del funcionario en servicio activo que hubiese cumplido sesenta y cinco años de edad.

Art. 36. La mujer funcionario que, al contraer matrimonio, optase por rescindir la relación jurídica que la vincula al Instituto será indemnizada mediante la entrega, por una sola vez, de una cantidad equivalente al importe de dos mensualidades de su sueldo y trienios por cada año de servicios efectivos al Instituto.

Art. 37. También tendrán derecho a la indemnización a que se refiere el artículo anterior, los funcionarios que tomen estado religioso con arreglo a las normas de Derecho Canónico y renuncien por ese motivo a la condición de tales funcionarios.

CAPITULO IV

SECCIÓN I. SITUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 38. Los funcionarios de plantilla del Instituto Español de Emigración pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

- Activo.
- Excedencia, en sus diversas modalidades.
- Suspensión de funciones.

Art. 39. Los funcionarios se hallan en servicio activo:

- Cuando ocupen plaza de plantilla de cualquiera de los Cuerpos del Instituto.
- Cuando se hallen en comisión de servicio de carácter temporal, conferida por la Dirección General del Instituto.

2. El disfrute de vacaciones, licencias o permisos reglamentarios no alterarán la situación de servicio activo.

3. Los funcionarios en situación de servicio activo tienen todos los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Art. 40. La excedencia puede ser especial, forzosa o voluntaria.

Art. 41. 1. Se considera en situación de excedencia especial, previa solicitud del interesado, el funcionario en quien concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- Ser nombrado por Decreto u Orden ministerial para cargo directivo o de confianza.
- Prestación de servicio militar cuando no sea compatible con su destino como funcionario.
- Passar a ocupar puesto relevante al servicio de Organismos internacionales o Embajadas de España en el extranjero, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.
- Imposibilidad de reincorporación a su destino por impedirsele enfermedad que haya motivado el disfrute de licencia durante el transcurso de un año.

2. En la situación de excedencia especial se computará a todos los efectos el tiempo transcurrido en la misma como de

servicio activo, pero los interesados no percibirán durante su permanencia en ella las remuneraciones que les corresponda como funcionarios del Instituto, excepto en el caso previsto en la letra d), en que se acreditará al interesado sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento familiar, deduciéndose de estas remuneraciones el importe de las prestaciones económicas de la Seguridad Social, que percibirían en razón de enfermedad.

3. Los excedentes especiales deberán incorporarse a su destino en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el siguiente al del cese en el cargo que motivó la excedencia o desde la fecha de licenciamiento, si se tratase de prestación de servicio militar. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

4. La excedencia especial del apartado d) tendrá como duración máxima tres años, al finalizar los cuales se declarará automáticamente la jubilación por inutilidad física si procediere.

Si antes de los tres años se produjera la rehabilitación del funcionario, su reincorporación y destino, previo reconocimiento médico, se regirá por las mismas normas que las establecidas para los casos de vuelta al servicio activo desde la excedencia especial.

5. Los excedentes especiales figurarán en las relaciones de sus Cuerpos respectivos, conservando el puesto que les corresponda, como si estuvieran en activo.

Art. 42. 1. A petición del funcionario procedera declarar la excedencia voluntaria en los siguientes casos:

- La mujer funcionario, por causa de matrimonio.
- Por interés particular del funcionario.

2. En los casos del apartado b) la concesión de excedencia quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

3. Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerán como mínimo un año, no devengarán derechos económicos, ni les será computable el tiempo a efectos de trienios.

4. Si el interesado se compromete a satisfacer el porcentaje de la prima que le corresponda en la Mutualidad de la Previsión, el Instituto abonará el resto, como si estuviera en activo.

5. La situación de excedencia voluntaria no podrá otorgarse al funcionario cuando se le instruya expediente disciplinario o no haya cumplido la sanción que con anterioridad le hubiera sido impuesta.

Art. 43. 1. La excedencia forzosa se producirá cuando, por reforma de plantilla o supresión de la plaza de que sea titular el funcionario, signifique el cese obligado en el servicio activo.

2. Declarada la excedencia forzosa, el funcionario tendrá derecho a percibir sueldo, trienios, pagas extraordinarias y el complemento familiar.

3. Los funcionarios en esta situación se reincorporarán en la primera vacante que se produzca en su Cuerpo.

4. El tiempo transcurrido en esta situación se considerará como en activo a todos los efectos.

Art. 44. El funcionario declarado en situación de suspenso quedará privado del ejercicio de sus funciones y del derecho a su condición de funcionario. La suspensión puede ser provisional o firme.

Art. 45. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente por la Dirección General del Instituto durante la tramitación del procedimiento judicial o disciplinario que se instruya al funcionario.

Art. 46. 1. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el 75 por 100 del sueldo y el complemento familiar. No se le acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o declaración de rebeldía.

2. El tiempo de suspensión provisional, como consecuencia de expediente disciplinario, no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La concurrencia de esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.

3. Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de la suspensión.

Art. 47. 1. La suspensión tendrá carácter definitivo cuando se imponga en virtud de sentencia firme dictada en causa criminal o como sanción firme en vía disciplinaria.

2. La condena y la sanción de suspensión impuestas con carácter definitivo determinarán la pérdida de la plaza que ocupe el suspenso, que se proveerá en la forma reglamentaria.

SECCIÓN II. REINGRESO EN EL SERVICIO ACTIVO

Art. 48. 1. En la adjudicación de plazas vacantes se observará el siguiente orden de prelación:

- Excedentes forzosos.
- Suspensos.
- Excedentes voluntarios.

2. Quienes procedan de la situación de excedencia forzosa o suspenso estarán obligados a solicitar el reingreso en el servicio activo en plazo no superior a treinta días, a partir de la fecha en que haya desaparecido dicha situación, declarándosele, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria.

CAPITULO V

SECCIÓN I. PLANTILLAS Y PUESTOS DE TRABAJO

Art. 49. El Consejo del Instituto propondrá al Ministro de Trabajo las plantillas de los diversos Cuerpos del Instituto Español de Emigración.

Art. 50. 1. Son cargos del Instituto Español de Emigración los puestos de mando superior o especial responsabilidad y de colaboración inmediata con los órganos rectores. Su designación y cese será libremente acordado por el Órgano competente.

2. Tendrán la consideración de cargos del Instituto, además del Director general, los siguientes:

- En la esfera central:
 - El Subdirector general.
 - El Secretario general Técnico.
 - Los Jefes de sección.
 - El Inspector Jefe y los Inspectores de Servicios.
 - El Jefe del Gabinete de Estudios.

b) En la esfera provincial:

1. Los Delegados provinciales, Subdelegados y Delegados suplentes.

Art. 51. El Subdirector general será designado y separado libremente por orden del Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general del Instituto. Auxiliará a los Organos rectores de éste. Actuará de Secretario del Consejo y de su Comisión Permanente y ejercerá, además, cuantas funciones le encomiende el Director general del Instituto.

Art. 52. El Secretario general Técnico será designado libremente por el Director general del Instituto.

Le corresponde el asesoramiento a los Organos rectores del Instituto, el estudio y preparación de anteproyectos de disposiciones legales y reglamentarias, Acuerdos o Convenios en colaboración con el Gabinete de Estudios, desempeñando, además, las funciones técnicas y coordinadoras que le encomiende la Dirección General.

Asistirá al Subdirector general en sus actuaciones como Secretario del Consejo y de la Comisión Permanente.

Art. 53. 1. Los Jefes de Sección, el Inspector Jefe y los Inspectores de Servicio serán nombrados libremente por el Director general del Instituto entre funcionarios del Cuerpo Técnico, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera.

2. El Inspector Jefe y los Inspectores de Servicios tendrán nivel de Jefe de Sección.

Art. 54. El Jefe del Gabinete de Estudios será de libre designación del Director general del Instituto.

Art. 55. Los Delegados provinciales, Subdelegados y Delegados suplentes serán nombrados por la Dirección General del Instituto Español de Emigración entre funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, con destino en el Ministerio de Trabajo o del Cuerpo Técnico del Instituto Español de Emigración, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera.

Art. 56. La clasificación de puestos de trabajo y la forma de su provisión, además de los citados anteriormente, se llevará a efecto mediante Resolución de la Dirección General del Instituto.

SECCIÓN II. PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 57. Las vacantes que se produzcan en los distintos Cuerpos de funcionarios del Instituto Español de Emigración, cuando no fueren cubiertas por el ingreso del personal excedente, serán provistas mediante oposición, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Estatuto.

SECCIÓN III. TRASLADOS DE PERSONAL

Art. 58. Podrá acordarse el traslado de residencia de funcionarios:

- a) A petición propia.
- b) Por sanción disciplinaria.

Art. 59. 1. Trimestralmente, la Dirección General del Instituto Español de Emigración, si hubiera vacantes, anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» el correspondiente concurso de traslado, indicando las condiciones que deben reunir y requisitos que han de cumplir los aspirantes y el sistema de adjudicación de vacantes.

2. Los funcionarios que deseen ser trasladados de residencia lo solicitarán mediante instancia dirigida al Director general del Instituto, indicando, por orden de prelación, las vacantes que les interesen.

3. Dicho concurso será resuelto en plazo no superior a diez días, contados a partir de la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias.

4. Las vacantes correspondientes a puestos de trabajo de libre designación no serán objeto de concurso de traslado.

5. Los traslados otorgados obligan al solicitante a su inmediata aceptación y toma subsiguiente de posesión.

6. Cuando, celebrado concurso para la provisión de una vacante, ésta se declare desierta y sea urgente para el servicio su provisión, a juicio del Director general del Instituto, podrá destinarse, con carácter forzoso, en comisión de servicio, al funcionario que tenga menor antigüedad de servicio en el Instituto y menores cargas familiares, teniendo en cuenta el nivel del puesto de trabajo cuya vacante se trate de proveer.

Art. 60. 1. El plazo de posesión para funcionarios trasladados, cualquiera que sea su causa, será de quince días en la Península y de treinta para o desde las provincias insulares, Ceuta y Melilla.

2. Quienes, sin causa justificada, dejasen transcurrir el plazo de incorporarse, incurrirán en la falta muy grave de abandono de destino.

Art. 61. 1. Sólo pueden solicitar traslado los funcionarios en activo o en situación de excedencia especial por servicio militar.

2. No podrán solicitarlo:

- a) Los que hubiesen sido trasladados a su instancia, antes de que transcurran dos años desde la fecha de posesión del nuevo destino.
- b) Los trasladados por sanción, hasta transcurridos tres años desde la toma de posesión de su nuevo destino.
- c) Los que estén sujetos a expediente disciplinario.

CAPITULO VI

Derechos de los funcionarios

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 62. 1. Los funcionarios en activo tiene derecho a desempeñar los destinos correspondientes a su Cuerpo que, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto, se les asignen, y a las remuneraciones que para los mismos se determinen.

2. Compete al Director general del Instituto la determinación del destino en el que han de prestar sus servicios los funcionarios.

Art. 63. 1. Los funcionarios que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados, entre otros, con las siguientes recompensas:

- a) Mención honorífica.
- b) Premios en metálico.
- c) Propuesta de concesión de condecoraciones a las autoridades competentes.

2. Estas recompensas se anotarán en la hoja de servicios del funcionario y se tendrán en cuenta como mérito.

SECCIÓN II. VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

Art. 64. Vacaciones.—1. Los funcionarios tendrán derecho a disfrutar durante cada año completo de servicio activo una vacación retribuida de un mes, o los días que en proporción les corresponda; si el tiempo servido fuese menor de un año.

2. La Dirección General, con carácter graciable, y cuando las necesidades del servicio lo permitan, podrá establecer turnos de permiso con motivo de festividades señaladas, tales como Semana Santa y Navidad.

Art. 65. Matrimonio.—En caso de matrimonio, los funcionarios tendrán derecho a un permiso de quince días. Este permiso será concedido por la Dirección General del Instituto a instancia del interesado.

Art. 66. Enfermedad.—1. Por razón de enfermedad, que impida el normal desempeño de la función, los funcionarios tendrán derecho a licencia continuada hasta un año, sin pérdida de emolumentos.

2. De las remuneraciones que perciba el interesado durante el permiso por enfermedad, será deducido el importe de la prestación económica de la Seguridad Social que perciba el funcionario por razón de su enfermedad.

3. Las licencias por enfermedad y sus prórrogas habrán de solicitarse por periodos mensuales, a partir del tercer mes, mediante instancia dirigida a la Dirección General, acompañando certificación facultativa oficial, justificativa de la enfermedad que se padece y la no procedencia de la jubilación por inutilidad física.

4. A partir del segundo año, el funcionario pasará automáticamente a la situación de excedencia especial, prevista en el artículo 41.1 d) del presente Estatuto, en las condiciones establecidas en el número 2 de dicho artículo.

5. La Dirección General podrá comprobar la realidad de las enfermedades alegadas por los funcionarios por el medio que estime más oportuno, considerándose falta grave la simulación de enfermedad.

Art. 67. 1. Alumbramiento.—Las funcionarias tendrán derecho, en caso de embarazo, a una licencia de dos periodos de duración:

El primero, desde el octavo mes de embarazo hasta el parto, y el segundo, desde el parto hasta los cuarenta días siguientes, sin que, en ningún caso, pueda exceder la suma de los dos periodos de cien días.

Si antes del comienzo del octavo mes de embarazo sobreviniera el alumbramiento, solamente se disfrutarán los cuarenta días del segundo periodo de licencia.

2. Esta clase de licencias se considerarán sin pérdida de emolumentos.

Si la interesada percibe prestación económica de la Seguridad Social, el Instituto Español de Emigración abonará la diferencia hasta completar los emolumentos antes aludidos.

3. Se solicitará la licencia mediante instancia dirigida a la Dirección General del Instituto, acompañando certificación facultativa oficial.

4. A los efectos del cómputo del plazo del segundo periodo de licencia a que se refiere el apartado 1, las interesadas deberán acreditar mediante certificado médico oficial o presentación del libro de familia la fecha en que tuvo lugar el alumbramiento.

5. La antedicha licencia no podrá ser objeto de prórroga en ningún caso, si bien en el supuesto de que la funcionaria no se recuperara durante el segundo periodo de tiempo o enfermara podrá aplicarse el artículo 66 de este Estatuto.

Art. 68. Lactancia.—1. Las funcionarias, mientras tengan hijos en periodo de lactancia, tendrán derecho, dentro de la jornada de trabajo, a una hora de descanso al día.

2. Esta clase de permisos deberán solicitarse de la Dirección General del Instituto mediante instancia.

3. La concesión de estos permisos se verificará sin pérdida de emolumentos.

Art. 69. Asuntos propios.—1. Los funcionarios pueden solicitar en el transcurso del año hasta diez días de permiso sin pérdida de emolumentos, cuando existan razones justificadas para ello. La concesión de este permiso es de carácter discrecional de la Dirección General del Instituto.

2. Las licencias por asuntos propios se concederán sin retribución alguna y su duración acumulada no podrá exceder en caso alguno, de tres meses cada dos años.

3. El permiso y la licencia previstos en los números 1 y 2 de este artículo, no podrán ser acumulados a la vacación anual reglamentaria.

4. La petición de estos permisos se formulará mediante instancia dirigida a la Dirección General con informe del Jefe de la Sección correspondiente, quedando supeditada su concesión a las necesidades del servicio.

Art. 70. Otros permisos.—1. En los casos de fallecimiento del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos o alumbramiento de la esposa, la Dirección General podrá conceder de uno a cinco días, según la necesidad demostrada en cada caso.

2. Para el disfrute de esta última clase de permisos, bastará el simple aviso al Jefe de la Sección a la que esté adscrito el interesado, cuyo Jefe lo comunicará a la Dirección General, que determinará el número de días de permiso, según el caso de que se trate. La notificación se verificará por conducto de la Sección de Personal.

3. Para consultas médicas, el funcionario podrá obtener permiso por el tiempo indispensable que requieran aquéllas.

4. Para el cumplimiento de un deber de carácter público, el funcionario tendrá derecho al disfrute de un permiso durante el tiempo que precise para tal fin.

5. Los permisos comprendidos en este artículo serán concedidos sin pérdida de emolumentos.

6. Para obtener los permisos a que se refieren los apartados 3 y 4 será preciso solicitarlos de la Dirección General con la antelación de un día, como mínimo, y por conducto de la Sección de Personal, formulándose en el impreso oficial que al efecto será facilitado por dicha Sección. El Jefe de la Sección o Servicio correspondiente informará la petición, así como también el Jefe de la Sección de Personal. La Dirección General resolverá en todo caso.

CAPITULO VII

Derechos económicos

SECCIÓN I. SUELDOS Y GRATIFICACIONES

Art. 71. Los funcionarios en activo tienen derecho a ser remunerados por los conceptos que se determinan en el presente capítulo.

Art. 72.1. El sueldo de cada funcionario resultará de la aplicación al sueldo base del coeficiente multiplicador que corresponda al Cuerpo al que pertenezca.

2. El sueldo base se fija en 36.000 pesetas anuales.

Art. 73. Los coeficientes multiplicadores serán los siguientes:

1. Cuerpo Técnico, 4.
2. Cuerpo Administrativo, 2,3.
3. Cuerpo de Asistentes Sociales, 2,3.
4. Cuerpo Auxiliar, 1,7.
5. Subalterno, 1,3.

Art. 74. Los funcionarios tendrán derecho a dos pagas extraordinarias, una en el mes de julio y otra en el mes de diciembre, en cuantía igual cada una de ellas a una mensualidad del sueldo y trienios siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo el día 1 de los meses expresados.

Art. 75. 1. Los funcionarios fijos de plantilla tendrán derecho a un incremento sucesivo del 7 por 100 de su sueldo personal inicial en el Cuerpo a que pertenezcan por cada tres años de servicios efectivos prestados en el Instituto.

2. El cómputo de años de servicios a los efectos de concesión de trienios se verificará desde la fecha de posesión del primer cargo que haya desempeñado el funcionario, siendo acumulable el tiempo de servicios interinos o eventuales.

3. Al cumplirse cada período de tiempo correspondiente, la Sección de Personal elevará a la Dirección General del Instituto propuesta de Resolución de reconocimiento del derecho a la percepción por el interesado de la cantidad que le corresponde.

4. Aprobada por la Dirección General tal propuesta, dicha Sección notificará al interesado la concesión del trienio correspondiente.

5. Cuando un funcionario cambie de Cuerpo antes de cumplido el tiempo reglamentario, la fracción del transcurrido será considerada como de servicios prestados en el nuevo Cuerpo.

Art. 76. A los funcionarios que, por la índole de sus funciones o por estar debidamente autorizados, prestaran una jornada de trabajo menor que la fijada en el artículo 88 se les reducirá sus remuneraciones, de manera permanente o temporal, según los casos, para establecer la debida proporción entre la retribución correspondiente a la jornada normal de trabajo y la duración de la jornada menor a la que se refiere este artículo.

Art. 77. 1. Los complementos de sueldo serán: de destino, de dedicación plena, exclusiva dedicación y prolongación de jornada. Los funcionarios del Instituto Español de Emigración también podrán percibir incentivos de productividad.

2. El complemento de destino podrá revestir las siguientes modalidades:

a) Complemento de destino por especial responsabilidad, inherente al puesto de trabajo, por desempeño de jefatura de una unidad administrativa o de un grupo de funcionarios.

b) Complemento de especial responsabilidad que resulte del desempeño de puestos de trabajo en los que se atribuyan funciones de especial relevancia o cualesquiera otras que destaquen sobre el nivel medio de funciones similares.

La cuantía de este complemento no podrá exceder del 80 por 100 del sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

3. El complemento de dedicación plena se atribuirá a los puestos de trabajo que requieran una jornada completa de trabajo.

La cuantía de este complemento no podrá exceder del 75 por 100 del sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

4. La exclusiva dedicación implica que el funcionario se obliga a la prestación de servicios en jornada de trabajo de mañana y tarde y a no ejercer otra actividad lucrativa en el sector público, ni en el privado. Su concesión corresponde a la Dirección General del Instituto, que podrá declarar que el funcionario cese en tal régimen, el cual no tendrá carácter de consolidado.

La cuantía de este complemento no podrá exceder, en ningún caso, del 100 por 100 de lo que el funcionario perciba por sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento de destino.

5. El complemento de prolongación de jornada lo percibirán los funcionarios que realicen jornada complementaria de trabajo.

La cuantía de este complemento no podrá exceder del 50 por 100 del sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento de destino.

6. Los complementos de exclusiva dedicación y de prolongación de jornada son incompatibles entre sí.

Art. 78. 1. Para aquellos casos en que el sueldo que resulte por aplicación de lo establecido en el artículo 72, fuere inferior al disfrutado durante el año 1971 se creará un complemento personal y transitorio que respete la diferencia y que irá siendo reducido en la misma cuantía en que puedan aumentar los sueldos en lo sucesivo.

2. Este complemento personal y transitorio será computable juntamente con el sueldo que correspondía al Cuerpo al que pertenecía el interesado a efectos de la aplicación de los trienios a que se refiere el artículo 75.1 del presente Estatuto.

Art. 79. El complemento familiar se abonará en proporción a las cargas familiares, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Art. 80. 1. El personal del Instituto tendrá derecho a gastos de locomoción y dietas por la realización de comisiones de servicio.

2. Asimismo, la Dirección General del Instituto podrá asignar gratificación por servicios especiales.

Art. 81. Los funcionarios que desempeñen el puesto de Cargero o Habilitado tendrán derecho a percibir una indemnización por quebranto de moneda, en la cuantía que se determine en el Presupuesto del Instituto.

Art. 82. Los funcionarios con destino en Ceuta y Melilla percibirán una gratificación de residencia del 50 por 100 del sueldo que tengan asignado, y los destinados en Canarias, del 30 por 100.

Este plus no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias.

Art. 83. Cuando se realicen trabajos en horas extraordinarias, previa autorización de la Dirección General del Instituto, percibirán los funcionarios una gratificación por este concepto, en la proporción que establezca aquélla.

Art. 84. Los complementos de sueldo a que se refieren los artículos anteriores serán sometidos a la aprobación del Consejo del Instituto cuando sean objeto de examen y aprobación, en su caso, por dicho Órgano, los Presupuestos de ingresos y gastos del Organismo.

SECCIÓN II. PRÉSTAMOS

Art. 85. 1. La Dirección General podrá conceder préstamos reintegrables sin interés, previo informe de la Intervención del Instituto.

Para la obtención de estos préstamos es indispensable ser funcionario fijo de la plantilla de cualquiera de los Cuerpos del Instituto.

2. Estos anticipos se solicitarán de la Dirección General, acompañando los documentos acreditativos de la necesidad que motiva tal petición.

3. La amortización de préstamos deberá efectuarse en plazo no superior a dieciocho meses.

4. Se dará preferencia en la concesión de préstamos a los funcionarios que no hayan obtenido con anterioridad cantidad alguna por el expresado concepto y tengan mayor número de cargas familiares.

5. Cada año, la Dirección General del Instituto Español de Emigración determinará la cuantía máxima de dichos préstamos.

CAPITULO VIII

Deberes e incompatibilidades

SECCIÓN I. DEBERES

Art. 86. Los funcionarios están obligados a acatar los Principios Fundamentales del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino, al fiel desempeño del cometido que se les encomiende, a cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines que corresponde cumplir a la dependencia en que se hallen destinados.

Art. 87. 1. Los funcionarios deben respeto y obediencia a sus superiores jerárquicos, acatar sus órdenes con disciplina, tratar con corrección a sus subordinados y facilitar a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

2. En relación con el público, están obligados a prestarle la mayor atención y tratarle con la máxima corrección.

Art. 88. 1. La jornada de trabajo será de cuarenta y dos horas semanales.

2. La Dirección General podrá establecer prolongación de jornada, cuya realización por parte de los funcionarios tendrá carácter voluntario, y por la que percibirán el complemento así denominado.

Art. 89. El funcionario queda obligado al cumplimiento de los siguientes deberes:

- Asistencia puntual y permanencia en el puesto de trabajo durante el horario que se fije.
- Rendimiento normal en el trabajo y la guarda del secreto profesional.
- Conducta digna dentro y fuera del Instituto, evitando en todo momento actos que puedan repercutir en perjuicio del mismo o de los que a él pertenezcan.

Art. 90. Durante las horas de servicio, todo el personal subalterno estará obligado a vestir uniformes, que facilitará el Instituto, señalando el período de su duración.

SECCIÓN II. INCOMPATIBILIDADES

Art. 91. 1. La condición de funcionario en activo es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el cumplimiento de los deberes que le incumben.

2. La declaración de compatibilidad, en los casos que proceda, corresponde a la Dirección General del Instituto.

CAPITULO IX

Régimen disciplinario

SECCIÓN I. FALTAS

Art. 92. Serán objeto de sanción disciplinaria las acciones y omisiones de los funcionarios que, siéndoles imputables, estén definidas como faltas en el presente Estatuto.

Art. 93. 1. Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2. Son faltas leves:

- Tres faltas de puntualidad dentro del mismo mes, sin causa justificada.
- Dos faltas de permanencia en la oficina.
- Una falta injustificada de asistencia al trabajo en el período de un mes.
- El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de las funciones.
- La desatención con los superiores, compañeros, subordinados y público.
- En general, aquellas otras que, sin afectar a la eficacia del servicio, implique descuido excusable en el trabajo o alteración de formas sociales de normal observancia.

3. Son faltas graves:

- Más de tres faltas de puntualidad dentro del mismo mes, sin causa justificada.
- De tres a cinco faltas de permanencia en la oficina.
- De dos a cinco faltas injustificadas de asistencia en el período de un mes.
- La tolerancia o amparo en la comisión de las faltas previstas en los apartados a), b) y c).
- Las faltas de respeto a los superiores, compañeros, subordinados y público.
- La negligencia o descuido que causen perjuicio a terceros.
- El retraso injustificado en la realización de los trabajos que se encomienden a los funcionarios, cuando perturben el servicio.
- Negarse a prestar servicios extraordinarios o la realización de determinadas funciones, cuando lo ordene la superioridad por imponerle necesidades de urgente e inaplazable cumplimiento.
- La simulación de enfermedad para justificar la falta de asistencia a la oficina.
- El quebranto del secreto profesional. Si se ocasionasen graves perjuicios al Instituto, se considerará esta infracción como falta muy grave.
- La gestión o tramitación de asuntos de Empresas o particulares en relación con los servicios que el Instituto tiene a su cargo. Cuando tal infracción origine perjuicio grave para el Organismo o para tercero la falta será considerada como muy grave.
- El desmerecimiento del funcionario en el concepto público, cuando origine escándalo.
- La reincidencia o reiteración en falta leve, siempre que la infracción antecedente haya sido sancionada.
- En general, todo acto u omisión que revele un grado de negligencia o ignorancia inexcusable o que cause perjuicio para los servicios.

4. Son faltas muy graves:

- Más de quince faltas de puntualidad o de permanencia en el lugar de trabajo, cometidas en un período de tres meses.
- La falta injustificada de asistencia a la oficina en tiempo superior a cinco días, durante el período de un mes.
- El abandono de servicio.
- La indisciplina o desobediencia grave.
- Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto a los superiores, compañeros, subordinados y público.
- La insubordinación colectiva.
- La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal del trabajo.
- El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las gestiones confiadas, así como el falseamiento u omisión maliciosa en las informaciones que les sean solicitadas.
- La embriaguez, cuando sea habitual.
- El desmerecimiento notorio en el concepto público y, en general, la realización de actos gravemente contrarios a la moral pública o que redunden en el desprestigio del Organismo.
- La comisión de hechos constitutivos de delitos dolosos, comunes, declarados por sentencia judicial firme.
- La reiteración o reincidencia de falta grave, siempre que la infracción antecedente haya sido sancionada.

Art. 94. Incurrirán en responsabilidad no sólo los autores de una falta, sino quienes la encubran o induzcan a su comisión.

Art. 95. 1. Existe reiteración cuando, al cometer la falta, el funcionario hubiese sido sancionado disciplinariamente por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior.

2. Existe reincidencia cuando, al cometer una falta, el funcionario hubiese sido disciplinariamente sancionado por otra u otras faltas de la misma índole.

SECCIÓN II. SANCIONES

Art. 96. 1. Por razón de las faltas a que se refiere la sección anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- Apercibimiento escrito.
- Pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones.
- Pérdida de cinco a veinte días de remuneraciones.
- Suspensión de empleo y sueldo de un mes a seis meses.
- Suspensión de empleo y sueldo de seis meses y un día a un año.
- Traslado de residencia.
- Separación definitiva del servicio.

2. Las dos primeras sanciones se aplicarán a las faltas leves; la tercera y cuarta, a las graves, y la quinta, sexta y séptima, a las muy graves.

Art. 97. 1. Las faltas leves prescribirán a los dos meses; las graves, al año, y las muy graves, a los tres años.

2. El plazo de la prescripción comenzará a contarse el día en que se hubiese cometido la infracción; se interrumpirá cuando se inicie el expediente disciplinario contra el inculcado y volverá a contarse de nuevo desde que aquél termine sin ser sancionado o se paralice el procedimiento.

SECCIÓN III. PROCEDIMIENTO

Art. 98. 1. La imposición de sanciones por faltas leves no precisará la previa instrucción de expediente. Serán impuestas por el Director general del Instituto.

2. El acuerdo por el que se imponga la sanción deberá ser fundado, conteniendo una sucinta relación de hechos, cita del precepto que tipifique la infracción cometida y expresión de la sanción impuesta.

3. Se notificará al interesado, entregándole copia literal y se hará constar en la hoja de servicios del sancionado.

Art. 99. 1. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente con audiencia del interesado.

2. Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario el Director general del Instituto, quien podrá acordar la suspensión provisional del funcionario.

3. Si la falta presentara caracteres de delito, se dará cuenta al Ministerio Fiscal.

Art. 100. El procedimiento se incoará por medio de Resolución de la Dirección General, nombrando Instructor y Secretario, a cuyo cargo estará la tramitación del expediente.

Esta Resolución se notificará al Instructor y al Secretario y también al expedientado y a quien haya dado origen al procedimiento, si le hubiere.

Art. 101. El nombramiento de Instructor habrá de recaer en funcionario del Cuerpo Técnico y, caso de imposibilidad, deberá tener mayor antigüedad que el inculcado.

Art. 102. Podrá ser Secretario cualquier funcionario de plantilla del Instituto.

Art. 103. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias estime necesarias para la comprobación de los hechos.

Art. 104. Ante todo, tomará declaración al inculcado y formulará el correspondiente pliego de cargos, que redactará en párrafos separados y numerados para cada uno de los hechos. El interesado podrá contestar en plazo no superior a ocho días, alegando cuanto estime conveniente a su defensa.

Art. 105. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por plazo no superior a treinta días, ni inferior a diez, durante el cual podrán proponerse y practicarse cuantas declare pertinentes.

Art. 106. Dentro de los quince días siguientes al término de la prueba, el Instructor formulará propuesta de resolución, concretando los hechos, la calificación jurídica de los mismos y la sanción correspondiente.

Art. 107. Dicha propuesta se notificará al interesado para que, en el plazo de ocho días, pueda alegar cuanto considere oportuno para su defensa. Transcurrido este plazo, se remitirá el expediente a la Dirección General del Instituto para la decisión que corresponda.

Art. 108. La Resolución de la Dirección General del Instituto, debidamente razonada en forma de resultandos y considerandos, se notificará al inculcado con fijación del recurso que proceda contra la misma, órgano ante el que ha de presentarse y plazo para hacerlo.

Art. 109. Cuando la Resolución adquiera carácter de firmeza se procederá a su inmediata ejecución.

Art. 110. 1. Los acuerdos de sanción por faltas leves tendrán carácter definitivo en vía gubernativa.

2. Las sanciones impuestas por faltas graves o muy graves serán recurribles en el tiempo y forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 111. 1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en sus hojas de servicios con expresión de las faltas que las motivaron.

2. Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, cuando se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio, se acordará la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado si acredita buena conducta desde que se le impuso la sanción.

3. La anotación de apercibimiento y la de pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones se cancelará, a petición del interesado, a los seis meses de su fecha si acredita buena conducta desde que se le impuso la sanción.

4. La cancelación no impedirá la apreciación de reiteración o reincidencia si el funcionario vuelve a incurrir en falta. En este caso los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que la de los señalados en los párrafos anteriores.

5. La separación definitiva del servicio nunca será objeto de cancelación.

CAPITULO X

Previsión

Art. 112. 1. El régimen de la Seguridad Social de los funcionarios del Instituto será el derivado de la aplicación de las normas vigentes en la materia.

2. Los funcionarios fijos de la plantilla del Instituto podrán ser integrados en la Mutualidad de la Previsión, quedando supeditada su integración a la existencia de crédito presupuestario para esta clase de atenciones.

Art. 113. En los casos de jubilación previstos en el artículo 35 del presente Estatuto, los funcionarios del Organismo tendrán derecho a la pensión que se determine para cada caso en el Régimen General de la Seguridad Social, más la que pudiera corresponderles si estuvieran integrados en la Mutualidad de la Previsión.

Art. 114. La invalidez que se haya producido como consecuencia de accidente de trabajo en acto de servicio dará derecho al percibo de un complemento, con cargo al presupuesto del Instituto, en la cuantía necesaria para alcanzar, computadas las pensiones obtenidas en el Régimen General de la Seguridad Social y en la Mutualidad de la Previsión, el 100 por 100 del total de las remuneraciones que el funcionario perciba en el momento de producirse el accidente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se declaran extinguidas las actuales Escalas Técnico-Administrativa, Auxiliar y de personal Subalterno, así como la plaza de Traductor.

Segunda.—El Cuerpo Técnico se constituirá por los funcionarios que, perteneciendo actualmente a la Escala Técnico-Administrativa, estén en posesión de título expedido por cualquier Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior. En este Cuerpo quedará integrado por razón de su título el Traductor.

Tercera.—Los funcionarios que, perteneciendo en la actualidad a la Escala Técnico-Administrativa con carácter fijo, careciesen de la titulación a que se refiere la disposición anterior, constituirán el Cuerpo Técnico-Administrativo a extinguir. Tendrán la misma consideración y derechos, incluso económicos, que los funcionarios del Cuerpo Técnico, pudiendo ser designados por la Dirección General para cargos de nivel superior.

Cuarta.—1. El Cuerpo Administrativo será constituido con los funcionarios que, perteneciendo actualmente, con carácter de fijos, a la Escala Auxiliar, superen las pruebas selectivas que se establezcan y reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Cinco años de servicios en dicha Escala y título de Bachiller Superior.
- b) Diez años de servicios en la referida Escala.

2. Serán computables a los efectos de tomar parte en las pruebas selectivas los años de servicios prestados en Cuerpos de la Administración Pública, Entidades estatales autónomas o de Organismos del Movimiento, como personal fijo de plantilla de los mismos.

Quinta.—1. El Cuerpo Auxiliar estará formado por los funcionarios de la actual Escala Auxiliar que no reúnan los requisitos exigidos en la disposición anterior.

2. Serán integrados en el Cuerpo Administrativo, con ocasión de vacante, mediante la superación de las pruebas selectivas que se determinen. Para tomar parte en las mismas será necesario reunir alguno de los requisitos establecidos en la disposición anterior.

3. Concluida la integración de los aludidos funcionarios, las vacantes que se produzcan o se creen en el Cuerpo Adminis-

trativo se proveerán por oposición libre, con el porcentaje de reserva y titulación previstos en el artículo 22.

Sexta.—El Cuerpo de Asistentes Sociales estará constituido por los funcionarios que como tales prestan servicios actualmente en el Instituto y sus Delegaciones Provinciales, posean el título correspondiente y superen las pruebas de selección restringida que se determinen. Los aprobados se integrarán en el Cuerpo por el orden de puntuación obtenido en dichas pruebas.

Séptima.—En el Cuerpo Subalterno se integrarán los Telefonistas, los Porteros y Botones que actualmente prestan servicios como tales. En lo sucesivo se procederá en la forma señalada en el artículo 25.

Octava.—1. Las integraciones en los Cuerpos Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno se verificarán por el orden en que figuran en el actual Escalafón de las respectivas Escalas o, en su caso, según el número obtenido en las pruebas selectivas correspondientes.

2. A los funcionarios que queden integrados en el Cuerpo Técnico-Administrativo a extinguir se les asignará el número que les corresponda, siguiendo el mismo orden en que figuran en el Escalafón de la actual Escala Técnico-Administrativa.

Novena.—1. Para ingreso en el Cuerpo Técnico se convocará por una sola vez concurso-oposición restringido, en el que podrán tomar parte quienes presten actualmente sus servicios en el Instituto Español de Emigración y posean la titulación exigida para pertenecer a dicho Cuerpo.

2. Los que superen las pruebas correspondientes se integrarán en el citado Cuerpo por el orden en que resulten aprobados a continuación del último de los funcionarios que hayan pasado a formar parte de aquél, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda.

Décima.—1. Asimismo, para proveer plazas del Cuerpo Auxiliar, se convocará por una sola vez concurso-oposición restringido, al que podrán presentarse los funcionarios interinos de la Escala Auxiliar, eventuales o personal Subalterno.

2. Los aprobados se integrarán en este Cuerpo por el orden de puntuación obtenida, colocándose a continuación del último funcionario de los que constituyen dicho Cuerpo, de acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria quinta.

Decimoprimera.—Se reconoce el derecho a formar parte del Cuerpo Administrativo al personal de las Delegaciones Provinciales que actualmente ocupa puesto de trabajo a nivel de Oficial y supere las pruebas de selección restringidas que se determinen. Los aprobados se colocarán por orden de puntuación a continuación del último funcionario de la plantilla de dicho Cuerpo.

Decimosegunda.—1. Asimismo, se reconoce el derecho a formar parte del Cuerpo Auxiliar a los Auxiliares de Delegaciones que sean declarados aptos en las pruebas de selección restringida que se convoquen al efecto. Su colocación en el referido Cuerpo se verificará del mismo modo señalado en las disposiciones precedentes.

2. Después de ser ingresados en el Cuerpo Auxiliar como consecuencia de la superación de las pruebas selectivas correspondientes, se reconoce a estos funcionarios el derecho a ingre-

sar en el Cuerpo Administrativo, con ocasión de vacante, debiendo superar las pruebas de selección que se determinen. Será indispensable para realizar dichas pruebas que el aspirante reúna alguno de los requisitos establecidos en la disposición transitoria cuarta.

Decimotercera.—Será condición indispensable para tomar parte en el concurso-oposición restringido a que se refieren las disposiciones transitorias novena y décima y en las pruebas selectivas previstas en las decimoprimera y decimosegunda el compromiso expreso del interesado, cuando sea requerido para ello, de prestar servicios en jornada completa de trabajo, obligándose a no ejercer otras actividades, tanto en el sector público como en el privado, que impidan o menoscaben el cumplimiento de dicha jornada.

Decimocuarta.—El personal Subalterno que presta sus servicios en las Delegaciones Provinciales en jornada completa de trabajo tendrá derecho a ser integrado en el Cuerpo Subalterno del Organismo, previa petición del interesado. Su colocación en dicho Cuerpo se efectuará detrás del último funcionario del mismo, estableciéndose el orden de prelación entre los que se integran en base de la antigüedad de cada interesado.

Decimoquinta.—1. Los cuatrienios consolidados hasta 31 de diciembre de 1971 se acreditarán a los interesados en la misma cuantía que los han venido percibiendo durante el indicado año. A partir de 1 de enero de 1972 regirá para todo el personal fijo de plantilla del Instituto y sus Delegaciones Provinciales el sistema de trienios que establece el artículo 75 de este Estatuto.

2. A los funcionarios fijos de la plantilla del Instituto que no hayan cumplido los doce años de servicios se les practicará liquidación de la parte proporcional del tiempo que haya transcurrido desde el reconocimiento del derecho al percibo del último cuatrienio que están devengando hasta el 31 de diciembre del presente año, que se fija como fecha límite para el cómputo del tiempo de dicha parte proporcional.

La cantidad mensual que a cada interesado corresponda se le acreditará a partir del día 1 de enero de 1972, en cuya fecha se iniciará el nuevo cómputo de tiempo a efectos de trienios.

3. A partir de 1 de enero de 1972 regirá para todo el personal fijo de plantilla del Instituto y sus Delegaciones Provinciales el sistema de trienios que establece el artículo 75 de este Estatuto.

4. Tanto los cuatrienios como los trienios se acumularán al sueldo de cada funcionario a efectos del abono de las pagas extraordinarias a que se refiere el artículo 74.

Decimosexta.—Las situaciones no previstas expresamente en estas disposiciones transitorias serán resueltas por la Dirección General del Instituto Español de Emigración, aplicando los principios en que se inspiran las mismas, respetando en todo caso los derechos adquiridos.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General del Instituto Español de Emigración queda facultada para dictar las Resoluciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Estatuto,

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 46/1972, de 12 de enero, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Marina se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro del Aire.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Marina, don Adolfo Baturone Colombo, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro del Aire, don Julio Salvador Díez-Berajumea.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de diciembre de 1971 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «reemplazo voluntario», al Capitán del Cuerpo de la Guardia Civil don Vicente Serrano Marín, con destino en el Centro de Instrucción de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 111) y de conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 13 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 189) y la 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial